



Ciento treinta y seis mrs.

11393/13

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTAY SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

*M. N. de Liberaz* *J. Pedro Caltraf* *J. Pedro de Torres*

Registrada

*D. Luis de Hoda*

Escriviente de Cancellor mayor

*D. Luis de Hoda*

Sec. a 46 n. v. n.

Rec. o 42 d. n.

Sello... 3 rto. n.

In conj. d. D. S. Arca

Tertio. MDCCLXVI

Sec. de H. y Gov. no

Navarra de Lerona

Real Provision cometida al Receptor enturno Vico de Villanoba para que practique lo que en la misma le manda à instancia de D. n. draguel Lacasa y Consortes Ganaderos y vecinos de la villa de Biecas.

Gobierno.

Comprobad





Toaquin Trabal, D. Ramon Jimenez, y D. Josef de la  
fuente v.ando del poder que presento ante v. d.  
parecio y por el recurso que mejor proceda, digo:  
Que el Cavildo de la Santa Iglesia de Taca tiene com-  
pradas a Santa de gracia hace muchos años, dos  
grandes porciones de tierras, y majadas en los montes  
de la referida villa, las que han arrendado conti-  
nuamente a Ganaderos Vecinos de la misma: En el  
comienzo años se intentó a arrendar la Jurisdiccion  
por medio de un vecino que no es ganadero, y rema-  
tadas quedaron a su favor por tiempo de doce  
años y precio en cada uno de veinte y quatro libras  
que hacen doscientas ochenta y ocho, y tratandose  
de subarrendarlas quiso uno de mis partes jun-  
tamente con Toaquin Spiens el que se le hub-  
arrendasen para todos los ganaderos del Pueblo  
en la cantidad de mil y doscientas libras, es decir  
nuevecientas y doce libras mas de lo que costaban  
de la Jurisdiccion, y por la miserable cantidad de  
dos duros mas por año, prefirió la Jurisdiccion en el  
subarriendo a Ganaderos por tanto aument-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

tandoles la salida de los montes blancos que han  
disputado, pero enterminos de no haben dejado ten-  
er para mis partes que estan comidas precia-  
mente por este exceso y de proposito el Ayuntamiento  
a pacer las dhas. tierras bajo el reparto y jurisp-  
diccion que se les ha hecho, lo que v. d. no podra convenir  
en uno tiempo de calamidad como lo presento a  
venida de la guerra pasada que estrecharon a  
mis partes a no poderse proporcionar y estar fuera  
del Pueblo a precios los mas excesivos, aunque  
no es bajo el que ofrecieron por dar tenidas, a  
que se agrega que no siendo ni deviendo ser la  
Jurisdiccion y Ayuntamiento Ganadero, no ha devi-  
do cruzarse en estas negociaciones de perjuicio  
de los Vecinos ganaderos, quien interesen debe pro-  
mover y no detruir como lo hace por el  
medio que queda indicado; en cuya atencion  
a v. d. pido y suplico que teniendo por presentado  
el poder se sirva mandar que la Jurisdiccion y

Ayuntamiento de Biscas inmediatamente le  
 repare del arrendamiento de las majadas, y ven-  
 ban pertenecientes al Cabildo de la Santa Igle-  
 sia de Taca cediendo las a favor de mi parte  
 y demas ganaderos de la villa por el precio en  
 que las compraron y dadas por milos los subastan-  
 endos hechos y forasteros con exproa condena-  
 cion de costas y las multas y aprehivimientos que  
 correspondan de justicia que pide el Sr. D. Antonio  
 Tamora = Pedro Volasco Guillen = Zaragoza venite  
 y nueve de Julio de mil ochocientos diez y seis. Au-  
 to General = Informe el Ayuntamiento de la villa  
 de Biscas en el precio termino de quatro dias lo  
 que se opra y parezca sobre el contenido de  
 este recurso y venido para de la villa del Fiscal  
 de D. N. = Lora Tubricado = Ahu seguida se presento  
 otro pedimento con tenor y el del auto de el pro-  
 cepto dice asi = Ex. Sr. = Pedro Volasco Guillen  
 en nombre de D. Estiguel Lacasa Ganadero y vecino  
 de la villa de Biscas por si y como Comisionado

Auto  
 de  
 Reg.  
 Silver  
 Calza  
 Lobera  
 Laredo  
 Carro

2.º Pedim<sup>to</sup>



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de los otros ganaderos de ella D. Joaquin Trabal; D.  
 Ramon Jimenez. y D. Josef La Fuente. en el recurso  
 sobre que se repare de los majadas los ganados de  
 forasteros como mejor proceda dijo: Fue bien notor-  
 io es que las rentas de los montes de los pueblos del  
 Reyno son de los vecinos ganaderos de los mismos, sin  
 que los unos puedan intruere en los otros fuera  
 del caso de la alena foral como lo continan, en  
 lo que no hai ningun perjuicio por ser reciproco  
 entre uno de parte: mi parte como vecinos y gana-  
 dero de la villa de Biscas se han aprovechado siem-  
 pre y continuamente de los partes de un monte, y  
 no solo tienen la posesion de la parte, si es accion  
 e intencion de dño fundada. Hai en los referidos mon-  
 tes de majadas o acampo de verano pertenecien-  
 ter al Cabildo de la Santa Iglesia de Taca que  
 siempre las han disfrutado por arrendamiento mi  
 parte y demas ganaderos. y siempre el Cabildo

le ha otorgado con consideracion al dho originario  
que le aviste a las mismas yervas. Recurrieron  
mi parte a V.E. en veinte y nueve de Julio ultimo y  
le hicieron presente que la Justicia y Ayuntamiento  
dicha Villa le habian interpuesto a arrendar estas  
dos majadas, o ~~acampo~~ <sup>acampo</sup> ~~para~~ <sup>para</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> a una tercera per-  
sona que no hera ganadero, como tampoco el  
Ayuntamiento, y haciendo quedas rematado a su  
favor; aunque mi parte pudieran haver in-  
terpuesto recurso de nulidad de dho contrato, pero  
por no indar ponerse con aquel Ayuntamiento, y  
comitantes a proprio interese, persuadido de que se le  
cederia por subarriendo le pidieron lo hicieran,  
pero les se acceden, libanxendo a personas de  
fuera del pueblo con el exceso de permitirles la par-  
tura en los montes blancos: replicaron en razon  
de lo dho a V.E. mandase a la Justicia y Ayuntamto  
le separasen del arriendo de las majadas cediendola  
a favor de mi parte y de mas ganaderos de  
la villa y dando por nulos los subarriendos hechos a  
los forasteros; sobre lo que V.E. en auto del mismo



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

dia le havia mandado informarse el Ayuntamiento en  
el termino preciso de quatro dias sobre el contenido del  
recurso y que venido para a la vista del Fiscal de  
S. M. para lo que le ha dado el correspondiente despa-  
cho, y aqui llaman mi parte la atencion de V. E.  
la villa de Presas dize tres fanegas de era cuada  
y son precisos tres dias para presentar el despacho:  
no hay escribano en la villa y a se buscase de fuera  
para la notificacion lo que necesita dos dias mas quan-  
do menos, si contar con las escusas que puede pro-  
porcionar el Alcalde para jurar el ayuntamto  
y hacerle saber la providencia de V. E. Quatro dias  
tienen de termino para examinar el Informe  
a que han de aumentarse otros quatro para  
presentarlo a V. E. y ha de pararse despues a la  
vista del Fiscal de S. M. que no hera regular  
lo este esperando para despacharlo con pre-  
ferencia, lo que y los otros negocios que v. E. tiene

entre manos por persona sin poderlo evitar una dila-  
cion de veinte dias quando menos. Entre tanto mis  
parcos vecinos y Ganaderos del Pueblo han de mirar  
que los forasteros no disfruten sus yerbas con sus ga-  
nados, y que los suyos no tengan que comer, lo que  
cientamente es la cosa mas dolorosa que puede  
presentarse por el manifesto perjuicio que  
lleva consigo, y se le viene a buscar el origen,  
todo conviene en el modo de obrar del Ayuntam.<sup>to</sup>  
por que contra la ley que no permite a los que  
no son ganaderos el interponerse en los arren-  
damientos de tierras para hacer negociaciones con  
ellas, y contra el dho que antes de mi parte como  
tales se disputanlas, se ha interpuesto en este  
arrendamiento sus efectos debe V. E. suspender  
sin detenerse en el perjuicio que pueda resultar  
al Ayuntamiento y subarrendadores, por que  
mis partes estan prontos a apianzar las tributas  
del expediente en toda aquella cantidad que  
P. E. estime bien, persuadido de la perdida de  
sus ganados y de su cura a. v. e. no viene



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

a bien acceden a esta solicitud que al primer  
golpe de vista parece la mar furta y fundada  
al paso que la negociacion del Ayuntamiento, el  
subarriendo de los ganados forasteros convalida  
de los montes blancos que en el dia lo estan desbar-  
rando, es la cosa mas chocante y dolorosa que  
puede darse, siendo tal el numero de sus gana-  
dos, que en ninguna manera pueden mante-  
nerse en las tierras de Propios. Por todo lo qual  
A. V. E. suplico que con consideracion de lo expu-  
esto, para que un crecido numero de ga-  
nados no perezcan, y bajo los apianzamientos  
que V. E. tenga de bien exigir de mi parte  
escrita supliendo y enmendando dho auto,  
mandar como por las mismas se pide en  
el anterior recurso, a saber que el Ayun-  
tamiento se separe inmediatamente del

siendo de las majadas, o yexas pertenecien-  
 ter a la Santa Iglesia de Tera, cedriendolas a  
 favor de mi parte, y quando a esto no havia  
 lugar, declaran que el subarriendo hecho a  
 personas forasteras sea y se entienda precisa-  
 mente de las yexas de las majadas, sin salida  
 ni comprension de los montes blancos, sacandose  
 de ellos los ganados de los subarrendadores y  
 deparndolos a beneficio de mi parte, pues asi  
 procede en justicia: N.º D.º Antonio Lamo-  
 ra = Pedro Nolasco Guillen = Zaragoza prime-  
 ro de Agosto de mil ochocientos diez y seis: dau-  
 endo G.ºal = sin perjuicio de que el Ayuntamiento  
 de la villa de Biescas remita el  
 Informe que se le pidio en auto de veinte  
 y nueve de pasado, disponga y tenale a  
 estas partes las yexas que sean neces-  
 sarias para los ganados de las majadas que  
 avian, las quales disfrutarian hasta nueva

Auto  
 de  
 Neg.  
 de  
 Silva  
 Cabra  
 Libena  
 Lancho  
 Carras

providencia, afirmando las mismas ante el  
 las resultas de este Expediente, sin dar lugar  
 a que se ni recurra con este motivo, pena  
 de serla providencia esta tubricada y obtenida  
 las competentes Reales Provisiones y mandos reproduc-  
 cidaj con el pedimento en su tenor y el del auto  
 en su razon proveido es como sigue: Como  
 señore Pedro Nolasco Guillen en nombre de D.º  
 Miguel Lacara Gomodexo y vecinos de la villa  
 de Biescas porvi, y con la calidad que usiga  
 en el Expediente a su instancia, sobre que se  
 reparen a dos majadas los ganados de los foras-  
 teros como mejor proceda digo: Que mi parte  
 obtubo de v.º.º. las dos Reales Provisiones que  
 contino diligencias reproducas; la primera  
 para que el Ayuntamiento de la villa Informa-  
 re a v.º.º. en el preciso termino de qua-  
 tro dias sobre el contenido del recurso que  
 la motivo; La segunda, para que mi parte

D.º Pedro N.º





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

juicio del Informe señalare á mi parte en las  
dos majadas que había arrendado al Cavildo  
de Taca las yerbas necesarias para sus gana-  
dos. Una y otra fue cumplimentada por el  
Alcalde y notificadas á su Ayuntamiento que  
afectó cumplirlas como contenidas. Pero el  
Recurrido fue que despues de esta diligencia el  
Alcalde D. Fran. Co. Casal ofició á nombre de los  
vecinos con toque de Campanas, con  
avisos de casa en casa, y á son de cajas para  
que acudiesen á Consejo gñal bajo la pena  
de diez r. de plata al que no concurrese. Desp  
de hacerlo mi parte, y preguntado por el  
Alcalde porque no había concurrido, le  
contesté, que siendo la parte que presentaba

Las Provisiones de una materia había de tratarse  
no correspondia el concurrir ni podia ser con-  
pelido, por que de lo contrario podria decirse que  
por no ser de su persona, la revolucion no habia  
sido hecha con libertad, y á demas que en aquel  
dia estuvo ocupado en sus peones y reconocer sus  
campos para segarlos. No obstante tan prudente  
reputera el Alcalde le mandó pagar los diez r.  
de pena, y por no haverlo entregado, con mucho  
apuro de gente, y estrepitosamente le condujo  
á la Carcel: á la Carcel publica donde lo detuvo  
seis dias hasta que pagó los diez r. de plata como  
Recurrido del Recurso que presenté y fuere, notan-  
dolo de inobediente por no haver concurrido  
al Consejo, para el que ya confieso que llamé  
como arriba se dice. Nunca havia sucedido  
á mi parte en sus estados de mozo, viudo,  
y casado un caso semejante, ni había dado  
motivo para ello por su antiguo buen parte  
y conducta arreglada á la calidad de Infan.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

son notorio, y á las circunstancias se havien  
obtenido todos los empleos de Gobierno repeti-  
das veces: El remate de las riberas no da cumpli-  
miento el Alcalde ni el Ayuntamiento al  
reparto de Venas que V. E. mandaba hacer á  
mi parte y demas Ganaderos, arrendadas al  
Ayuntamiento, y dar lugar á que pereciendo  
su ganado, los forasteros las consuman y se  
mantengan en ellas; y para que esto se verifique  
mas y sea mas el perjuicio, el Alcalde se ha  
aventado del pueblo y vendido á esta ciudad. El  
exceso es notorio, y los ganaderos se hallan pri-  
vados de las Venas que V. E. les concede, mi par-  
te á demas atropellados en su Ocho con la pri-  
sion injusta de su Persona, y derrocados los de-  
cretos de V. E. y todo por un arrendado de aquel  
Alcalde, que despues de haber juntado el Ayun-  
tamiento para oír como oyó la notificación

que se le hizo, procedió á juntar el Consejo Real  
que no se le mandaba, en lo que parece no podia  
tener otro objeto que poner embarazo al cum-  
plimiento de los decretos de V. E. como lo ha come-  
tido quando menos por ahora. Pero desde  
luego mi parte y otros y compañeros, el perjuicio  
de no tener Venas para lo ganado, habien-  
dolas abundantes en los términos del pueblo, y  
aprovechándose de ellas por disposición del Alcal-  
de y Ayuntamiento ganados forasteros que  
las tienen en los sucos. Siéndole urgente el  
remedio de precaver estos perjuicios que mi  
parte tienen tanto por el derecho que les ante  
á las referidas Venas, como por que la costación  
no permite buscar otras de veras. A V. E. su-  
plíco que habiendo por reproducidas de las  
Reales Provisiones concur diligencias, y por  
presentado el relato, se sirva en su vista, y  
de lo demas espuesto dar comisión al receptor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de turno para que à expensas del Alcalde y Ayuntamiento, pase á la referida villa de Driecar, y valiendose de peiros reconozca las yexas de las referidas dos majadas, acredite por diligencia el estado en que se hallan, y encomendolas en disposicion de poderlas reparar y servir de parto á los ganados de los vecinos, las repare, disponiendo salgan de ellas y sus terminos los forasteros; reciva à seguida informacion de los hechos contenidos en este escrito, y recubrande como quedan expuestos, ó en la forma bastante, traiga al Alcalde arreivado à esta Ciudad, con las diligencias, las que se me comunicuen para pedir lo que proceda en justicia que pide = otrosi = respecto de que mi parte tiene noticia de que el referido Alcalde

D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Capal se halla en esta Ciudad = A. U. S. replicas se sirva mandar se le haga saber se presente en la Secretaria á reconocer bajo juramento al Vecino, y quando esta Ciudad por arreivo harva que vendan las diligencias del receptor se vea su rembrado, que asi es justicia que pido = D.<sup>o</sup>

Antonio Tamora = Pedro Molano Guillen = Tona-

Auro

H. de

100.

silver

caja

lobexa

lanca

carro

goza diez y seis de Agosto de mil ochocientos diez y seis = Acuerdo General = se da comision al receptor en turno para que pasando á la villa de Driecar notifique al Ayuntamiento que dentro de segundo dia ponga en execucion lo mandado por el Acuerdo en auto de verbiere y nueve del pasado, y primero del corriente, bajo la multa de quinientos ducados, y en caso de no hacerse, lo executara porvi el Comisionado pasado que sea dho termino exigiendole antes la citada multa. El Alcalde de la misma villa D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Capal reconozca bajo juramento al Vecino y afirma que le mostrara el



Sevilla maravedísi

SELLO CUARTO, SEVILLA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de Comisionado, quien se lo tomara y acreditará mediante diligencia, haciéndole saber que inmediatamente salga de la villa y se presente en esta Ciudad, y Secretaria de Auers, con diligencia practicara el Comisionado antes de hacer saber al Ayuntamiento lo que a parte de arriba se manda, y recibiendo justificación de los hechos que se proponen en el antecedente pedimento la formalizara y presentara al Real Auers de quien se le di cuenta. Hagase saber por el presente Secretario al referido Alcalde presentado que ha permanezca arrestando en esta Ciudad hasta nueva providencia bajo la multa de quinientos ducados: esta rubricado y para su ejecución y cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta Real Provision para vos

el al principio nombrado en su razon dirigida. Ponga qual os mandamos que siendo presentado y con ella requerido pase a la villa de Bizarca, y haciendo saber la parte que le toca del anterior auto al Alcalde D. Juan Capal, Diputado que es en su lugar, lo que en el se manda, salga de la misma villa para esta Ciudad, y verificado notificareis el contenido de esta nuestra Real Provision al Ayuntamiento de ella, para que en el termino que se señala ponga en ejecución lo proveido en los autos que contiene, y pasado dicho termino si habiendo verificado exigiereis de sus individuos la multa de los quinientos ducados con que se halla cominado, poniendo vos mismo en ejecución quanto aquel debe hacer, y se le tiene ordenado para todo lo qual, y para proceder a la justificación de los hechos que se proponen en el ultimo pedimento que va inserto os damos y atribuimos nues-



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

